

Expediente: PAOT-2025-75-SPA-45

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

03 659

Ciudad de México a

26 MAR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-75-SPA-45 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) perro (...) todo el día abandonado en la azotea ante el frío (...) [Ubicación de los hechos: calle Niño Jesús, número 195, colonia La Joya, Alcaldía Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Niño Jesús, número 195, colonia La Joya, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a la denuncia recibida, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo a visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el sitio referido, siendo atendidos por una persona habitante del inmueble quien señaló que la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación no se encontraban al momento, por lo que no permitió el acceso. Derivado de lo anterior, se dejó fijado el oficio correspondiente.

En atención a dicho oficio, se recibió correo electrónico de una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino motivo de investigación, señalando proporcionarle los cuidados necesarios para su bienestar.

Posteriormente, derivado de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el domicilio en comento, habita 1 canino, con condición corporal acorde con su talla, sin signos de lesiones, heridas o enfermedades, el cual deambula libremente en la azotea del inmueble, salvo cuando su responsable realiza la limpieza de su sitio de alojamiento, contando con recipientes de agua y alimento a libre acceso; no obstante se solicitó a su responsable mejorar su sitio de alojamiento, proporcionándole mayor resguardo contra la intemperie.

Al respecto, su responsable indicó que el canino en comento cuenta con una colchoneta dentro de un cuarto techado para su resguardo, así como que colocó una lona sobre su sitio de alojamiento y le proporciona paseos diariamente, presentando las documentales que acreditan su dicho.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; al respecto, dicha persona manifestó tener conocimiento de que el ejemplar canino que motivó su denuncia ya contaba con los cuidados necesarios para su bienestar, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-75-SPA-45

No. Folio: PAOT-05-300/200-

03659

-2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que la persona denunciante informó que el ejemplar canino motivo de investigación contaban con las condiciones necesarias para su bienestar.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo a visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el sitio referido, siendo atendidos por una persona habitante del inmueble quien señaló que la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación no se encontraban al momento, por lo que no permitió el acceso. Derivado de lo anterior, se dejó fijado el oficio correspondiente.
- Se recibió correo electrónico de una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino motivo de investigación, señalando proporcionarle los cuidados necesarios para su bienestar.
- Derivado de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el domicilio en comento, habita 1 canino, con condición corporal acorde con su talla, sin signos de lesiones, heridas o enfermedades, el cual deambula libremente en la azotea del inmueble, salvo cuando su responsable realiza la limpieza de su sitio de alojamiento, contando con recipientes de agua y alimento a libre acceso; no obstante se solicitó a su responsable mejorar su sitio de alojamiento, proporcionándole mayor resguardo contra la intemperie.
- Su responsable indicó que el canino en comento cuenta con una colchoneta dentro de un cuarto techado para su resguardo, así como que colocó una lona sobre su sitio de alojamiento y le proporciona paseos diariamente, presentando las documentales que acreditan su dicho.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; al respecto, dicha persona manifestó tener conocimiento de que el ejemplar canino que motivó su denuncia ya contaba con los cuidados necesarios para su bienestar, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

KCH/LGGG/LRH

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400